

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de JOTRINSA S.L. contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación del contrato “Mantenimiento integral y reparación de daños propios por accidente de motocicletas y scooter adscritas al Cuerpo de Agentes de Movilidad” del Ayuntamiento de Madrid, expediente 300/2022/003, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio previo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de abril de 2022. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de septiembre de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de septiembre de 2022, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 30 de septiembre de 2022.

Con un valor estimado de 1.282.262,40 euros.

Segundo.- La mesa de contratación en sesión de fecha 2 de noviembre de 2022 acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público, elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de VT PROYECTOS S.L. por ser la empresa que ha presentado la oferta con mejor relación calidad precio según la ponderación de los criterios de adjudicación. Se publica el 4 de noviembre.

Tercero.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, la representación de JOTRINSA S.L., presenta ante el Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Recurso Especial en Materia de Contratación Pública, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 2 de noviembre de 2022 por el que se acuerda proponer como adjudicatario a VT PROYECTOS S.L. del contrato de servicios de “Mantenimiento integral y reparación de daños propios por accidente de motocicletas y scooter adscritas al Cuerpo de Agentes de Movilidad”. Expediente 300/2022/003.

Cuarto.- En fecha 15 de noviembre de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa segunda clasificada en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”
(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo sobre el acuerdo de la mesa, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se valoran las ofertas y se propone adjudicatario a VT PROYECTOS S.L.

El órgano de contratación alega la inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra la propuesta de la Mesa de contratación, que es un acto no recurrible.

Según el artículo 44.2 de la LCSP, podrán ser objeto del recurso especial “b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra comprendido dentro de los que recoge la previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indican que actos de trámite son susceptibles de recurso en esta vía.

En consonancia con múltiples resoluciones anteriores, este Tribunal considera que la propuesta de adjudicación por la mesa no es un acto de trámite cualificado, que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni produzca indefensión al recurrente, porque como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

No estamos ante un acto definitivo que decide la adjudicación, sino ante una valoración y propuesta de adjudicación, que no vinculan al órgano de contratación, que puede hacer su adjudicación en contra de ella, motivándolo.

Procede inadmitir el recurso por interponerse contra una actuación no recurrible, al ser susceptible de revisión por el órgano de contratación. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de JOTRINSA S.L. contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación del contrato “Mantenimiento integral y reparación de da os propios por accidente de motocicletas y scooter adscritas al Cuerpo de Agentes de Movilidad” del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.